

precisamente confiriendo, a aquellos a quienes se dispensa, el derecho de actuar como si la norma, cuyos efectos son anulados (o disminuidos), no comprendiese en su ámbito el caso para el que ha mediado dispensa. Por tanto, puede considerarse que la dispensa no constituye un acto de legislación, sino de administración y, aunque con ella se derogan normas preexistentes, esto se produce en virtud de una regla general del ordenamiento canónico, que siempre ha admitido ese tipo de derogaciones.

De modo semejante puede asimilarse al paradigma de la revocación la figura de la *commutatio*, regulada en el c. 1197, que puede, así, definirse como la sustitución de un objeto prometido por otro, permaneciendo firme la obligación votiva. Toda conmutación *in minus bonum* es una dispensa *secundum quid* y por eso requiere potestad jurisdiccional y justa causa. Sin embargo, se diferencia de la dispensa porque ésta suprime del todo la obligación, mientras que la conmutación simplemente sustituye su objeto, si bien *in minus*.

En particular, según la disposición del c. 1197, «quien emitió un voto privado, puede conmutar la obra prometida por otra mejor o igualmente buena; y puede conmutarla por un bien inferior aquel que tiene potestad de dispensar a tenor del c. 1196». En realidad no hay uniformidad de opiniones en la doctrina sobre este punto. Concretamente, se sostiene que en este caso no se realizaría propiamente la convergencia de dos declaraciones de revocación sino, más bien, la estipulación de un verdadero y propio acuerdo, dirigido a extinguir una relación previamente instaurada. Además, la revocación no tiene de por sí la capacidad de definir una ordenación de intereses. Elimina o, mejor, excluye la posibilidad de que continúen realizándose las situaciones jurídicas que el acto revocado determinó.

Pues bien, no hay razón para pensar que (para el fin de nuestro análisis) las consideraciones hasta aquí expuestas no pueden reproducirse fielmente para la *irritatio*, *suspensio*, *dispensatio* y *commutatio* del juramento.

Por tanto, *ratione brevitatis*, bastará recordar que el mismo Código ofrece, en la disposición del c. 1203, el apoyo normativo para esta interpretación. En efecto, «quienes tienen potestad para suspender, dispensar o conmutar un voto, gozan de la misma potestad y por igual razón respecto al juramento promisorio; pero

si la dispensa del juramento redunde en perjuicio de otros que rehúsan condonar la obligación, sólo la Sede Apostólica puede dispensar de ese juramento».

En definitiva, en la vigente legislación canónica, la revocación conserva aún, en su acepción más amplia, la naturaleza de paradigma útil para comprender e interpretar los supuestos en los que se confiere el poder de intervenir para eliminar o modificar los efectos del acto, no solo a su autor, sino también, con frecuencia, a otros sujetos (como en los ejemplos antes citados).

Bibliografía

P. CIPROTTI, «Atto giuridico (diritto canonico)», en *Enciclopedia del diritto*, IV, Milano 1959, 214-220; L. FERRI, «Revoca (dir. priv.)», *ibidem* XL, Milano 1989, 196-204; J. FORNÉS DE LA ROSA, *El acto jurídico-canónico: sugerencias para una teoría general*, en VV.AA., *Le nouveau Code de droit canonique-Actes du V Congrès International de droit canonique*, Ottawa 1986, 192-196.

Roberto PALOMBI

RICHTER, AEMILIUS LUDWIG

Profesor de derecho canónico (*Kirchenrecht*). Nació el 15 de febrero de 1808 en Stolpen, cerca de Dresden; murió en Berlín, el 8 de mayo de 1864. En 1826 se trasladó a Leipzig, donde continuó sus estudios de derecho, historia y filosofía. *Privatdozent* en derecho canónico en Leipzig (1829), no pudo alcanzar el grado de doctor por problemas financieros. Por iniciativa de Gustav Hugo (1764-1844) recibió el doctorado *honoris causa* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Gotinga, lo que le permitió continuar su carrera académica. Habilitado en 1835, fue nombrado profesor extraordinario en 1836. En 1838 es *Ordinarius* de derecho canónico y de derecho procesal civil en Marburgo. En 1846 fue llamado a Berlín como profesor de derecho canónico y colaborador del ministro de cultura J. A. F. Eichhornen, sobre todo por causa de las cuestiones suscitadas por el Sínodo General (2 de junio-29 de agosto), donde se defendió el *consensus* como base de la unión de luteranos y reformados en la Iglesia nacional evangélica. En 1848 fue miembro del recién erigido *Kon-sistorium* de la Iglesia evangélica y consejero del *Oberkirchenrat* desde 1850. En 1859 aban-

donó el Consejo Eclesiástico Supremo y volvió a colaborar con el Ministerio de Cultura.

Desde 1850, Richter introdujo el método de los seminarios, característico de las universidades alemanas del siglo XIX, en la docencia del derecho eclesiástico. Entre sus discípulos se encontraban muchos de los que ocuparon las cátedras de *Kirchenrecht* a partir de 1860: Richard Dove (1833-1907), Paul Hinschius (1835-1898), Emil Friedberg (1837-1910), Ernst Meier, Edgar Loening y Johann Friedrich von Schulte (1827-1914).

Richter dedicó sus primeras publicaciones a las fuentes del derecho canónico. En este sentido, se le considera impulsor del estudio de la historia del derecho eclesiástico mediante la recepción de los principios de la Escuela Histórica del Derecho. Su edición del *Corpus Iuris Canonici* (dedicada a su protector, Gustav Hugo) se basa en la *Editio Romana*, aunque transcribe en cursiva las *partes decissae* de las decretales del *Liber Extra*. Su edición de los *Kirchenordnungen* de la Iglesia evangélica del siglo XVI sólo fue sustituida por la edición de E. Sehling (1860-1928), publicada entre 1902 y 1913. Junto con J. von Schulte, Richter preparó una edición de los *Canones et Decreta Concilii Tridentini*, que incluye también las interpretaciones de la Sagrada Congregación del Concilio.

Hasta 1858, Richter trabajó en las cinco primeras ediciones de su *Lehrbuch des katholischen und evangelischen Kirchenrechts mit besonderer Rücksicht auf deutsche Zustände*, el manual de derecho eclesiástico en lengua alemana más difundido en el siglo XIX, junto con el del católico Ferdinand Walter (1794-1879). El *Ius Decretalium* de F. Wernz († 1914) sigue la división del derecho canónico en cuatro partes propuesta por Richter: fuentes (colecciones canónicas y poder legislativo), relaciones Iglesia-Estado, jerarquía eclesiástica (*de iure constitutivo*: poder de orden y de jurisdicción) y ejercicio del poder (de enseñar, de santificar y de regir). Richard Dove preparó otras tres ediciones más del *Lehrbuch* de Richter, la última con la colaboración de Wilhelm Kahl.

La comparación de las diversas ediciones del manual pone de manifiesto el cambio sustancial operado en el pensamiento de Richter entre 1853 y 1858. En un primer momento intentó legitimar el derecho de la Iglesia desde sus orígenes, siguiendo los postulados de la Escuela Histórica del Derecho; esto le llevó a

estudiar la constitución de la Iglesia primitiva y a formular la tesis de la permanencia de la «Iglesia» en las Iglesias separadas. La «Iglesia una» no queda cancelada por la separación de las confesiones reformadas, porque la revelación constituye el origen, el fin último y el principio de cohesión de todas las Iglesias. El derecho canónico se refiere primariamente a esa «Iglesia una», comunidad de salvación e institución, en donde actúa como instrumento y apoyo externo de su misión divina. En estas ideas se ha visto la influencia de Johann August Wilhelm Neander (1789-1850), Johann Adam Möhler (1796-1838), Richard Rothe y Johann Wilhelm Bickell (1799-1848).

El empeño ecuménico es sustituido, en 1858, por una meta distinta: Richter no habla más del cristianismo como la religión definitiva de la humanidad, ni tampoco menciona el carácter institucional de la Iglesia como fundamento de su carácter jurídico; por otra parte, renuncia a impulsar toda polémica que signifique servicio a la «Iglesia una», pues siempre lleva implícita un perjuicio para el Reino de Dios, por lo que decide trabajar por el ideal de la unión en el seno de la Iglesia evangélica. En la séptima edición preparada por Dove, la Iglesia queda reducida a la comunidad de los activos adoradores de Dios, comunidad creyente que surge en la profesión de la fe. Esta idea será luego completada con otra, tomada del teólogo protestante Albrecht Ritschl (1822-1889): en 1874, Dove describe la Iglesia como «comunidad moral», que da origen a estructuras jurídicas, de manera análoga al Estado. El fin del ordenamiento jurídico de la Iglesia será garantizar la realización de la libertad individual en la comunidad religiosa. La filosofía jurídica del idealismo se convierte así en fundamento científico del derecho de la Iglesia.

Los discípulos inmediatos de R. abandonan definitivamente el principio ecuménico y mientras P. Hinschius construye su manual desde la separación radical entre «derecho eclesiástico católico» y «derecho eclesiástico evangélico», E. Friedberg partirá de la contradicción entre los conceptos *católico* y *evangélico* de Iglesia. En la transición del pensamiento de Richter a sus discípulos se encuentra el paso de la Escuela Histórica al positivismo historicista.

En su dedicación a la política eclesiástica, Richter se opuso a Friedrich Julius Stahl (1802-

1861), colega en la Facultad de Berlín, cuya doctrina sobre los oficios eclesiásticos y el episcopado rechazó como ahistórica. Aunque desde 1846 no se promulgó ninguna ley de la Iglesia evangélica en la que R. no participara, su principio en contra del *Amtsluthertum* no tomó carta de naturaleza. Trató con irenismo a la Iglesia católica, apoyando su pretensión de autonomía y autogobierno; en este sentido, defendió la política religiosa de Friedrich Wilhelm IV (1795-1861).

Richter fundó el *Kritische Jahrbücher für deutsche Rechtswissenschaft* (Leipzig 1837-1842). Con H. F. Jacobson (1804-1868) editó la revista *Zeitschrift für das Recht und die Politik der Kirche* (Leipzig 1847), de la que sólo se publicaron dos números.

Bibliografía

Obras: (sólo monografías y manuales). *Papst Clemens XII. an die protestantischen Sachsen im J. 1732*, Leipzig 1831; *Beiträge zur Kenntnis der Quellen des kanonischen Rechts*, Leipzig 1834; *De emendatoribus Gratiani*, Leipzig 1835; *De inedita Decretalium collectione Lipsiensi*, Leipzig 1836; *Corpus iuris Canonici*, 2 tomos, Leipzig 1836-1839; (con J. von Schulte) *Canones et Decreta Concilii Tridentini. Accedunt S. Congregationis Cardinalium Concilii Tridentini interpretum declarationes*, Leipzig 1839-1853; *Lehrbuch des katholischen und evangelischen Kirchenrechts mit besonderer Rücksicht auf deutsche Zustände*, Leipzig, cinco ediciones entre 1842-1856, sexta edición 1867, octava edición reelaborada por R. W. Dove y W. Kahl, Leipzig 1886 = Aalen 1975; *Ineditorum historiam ecclesiasticam et jus canonicum illustrantium*, Marburg 1843; *Die evangelischen Kirchenordnungen des sechszehnten Jahrhunderts. Urkunden und Regesten zur Geschichte des Rechts und der Verfassung der evangelischen Kirche in Deutschland*, 2 tomos, Weimer 1846 = Nieuwkoop 1967; *Der Staat und die Deutschkatholiken*, Leipzig 1846; *Verhandlungen der preußischen Generalsynode von 1846*, Leipzig 1847; *Mitteilungen aus der Verwaltung der geistl. Unterrichts- und Medizinalangelegenheiten in Preussen*, Leipzig 1847; *Vortrag über die Berufung einer evangel. Landessynode*, Berlin 1848; *Geschichte der evangelischen Kirchenverfassung in Deutschland*, Leipzig 1851; *Beiträge zur Geschichte des Ehescheidungsrechts in der evangelischen Kirche*, Berlin 1858; *König Friedrich Wilhelm IV. und die Verfassung der evangelischen Kirche*, Berlin 1861; *Beiträge zum preußischen Kirchenrechte*, (trabajo póstumo editado por P. Hinschius) Leipzig 1865.

Literatura: J. A. MÖHLER, *Die Einheit in der Kirche oder das Prinzip des Katholizismus, dargestellt im Geiste der Kirchenvater der ersten drei Jahrhun-*

derte, Tübingen 1825; R. ROTHE, *Geschichte der christlichen Kirche und ihrer Verfassung*, Wittenberg 1837; J. W. BICKELL, *Geschichte des Kirchenrechts*, Giessen 1843-Frankfurt a. M. 1849; A. RITSCHL, *Die Entstehung der altkatholischen Kirche*, Bonn 1852; P. HINSCHIUS, *Zur Erinnerung an Aemilius Ludwig Richter*, *Zeitschrift für Rechtsgeschichte* 4 (1864) 350-79; J. F. SCHULTE, *Richter und das katholische Kirchenrecht*, *Zeitschrift für Kirchenrecht* 5 (1865) 259-80; R. W. DOVE, *Aemilius Ludwig Richter und seine Zeit*, *ibidem* 7 (1867) 273-404; A. RITSCHL, *Die Begründung des Kirchenrechts im evangelischen Begriff von der Kirche*, *ibidem* 8 (1869) 220-79 (= *Gesammelte Aufsätze* [Freiburg-Leipzig 1893] 100-46); P. HINSCHIUS, *Das Kirchenrecht der Katholiken und Protestanten in Deutschland* 1-6, Berlin 1869-1897; R. SOHM, *Das Verhältnis von Staat und Kirche aus dem Begriff von Staat und Kirche entwickelt*, *Zeitschrift für Kirchenrecht* 11 (1872) 157-84; E. FRIEDBERG, *Lehrbuch des katholischen und evangelischen Kirchenrechts*, Leipzig 1880; J. F. SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts*, Bd. III/2-3, Stuttgart 1880=Graz 1956, 210-25; R. SOHM, *Kirchenrecht*, I, München-Leipzig 1892; W. KAHL, *Lehrsystem des Kirchenrechts und der Kirchenpolitik*, Freiburg i. Br. 1894; R. W. DOVE, «Richter, Aemilius Ludwig», en A. HAUCK-J. HERZOG (ed.), *Realenzyklopädie für protestantische Theologie und Kirche*, XVI, Leipzig 1905, 754-62; R. STINTZING-E. LANDSBERG, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, 3.2, München 1910 = Aalen 1978, 570-576; A. STICKLER, *Historia iuris canonici latini. Institutiones academicae*, I *Historia fontium*, Taurini 1950, 214, 250, 267, 289; CH. LINK, *Die Grundlagen der Kirchenverfassung im lutherischen Konfessionalismus des 19. Jahrhunderts, insbesondere bei Theodosius Harnack*, *Jus Ecclesiasticum* 3 (1966) 143-63; W. M. PLÖCHL, *Geschichte des Kirchenrechts*, V, Wien 1969, 356; O. FRIEDRICH, *Einführung in das Kirchenrecht*, Göttingen 1978, 253; G. BESIER, *Preußische Kirchenpolitik in der Bismarckära*, Berlin-New York 1979, 174; A. DE LA HERA, *Introducción al ciencia del derecho canónico*, Madrid 1980, 88, 234, 274; I. C. IBÁN, *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Madrid 1984, 185; G. RIS, *Der «kirchliche Konstitutionalismus»*. *Hauptlinien der Verfassungsbildung in der ev.-luth. Kirche Deutschlands im 19. Jh.*, *Jus Ecclesiasticum* 33 (1988) 146-148; J. F. G. GOETERS-J. ROGGE (eds.), *Die Geschichte der Evangelischen Kirche der Union*, 1-2, Leipzig 1992-1994; P. LANDAU, *Johann Wilhelm Bickell als Kanonist und seine Geschichte des Kirchenrechts*, *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht* 32 (1987) 411-422; P. ERDŐ, *Introductio in historiam scientiae canonicae. Praenotanda ad Codicem*, Roma 1990, 141-42; P. LANDAU, *Die Entstehung des neueren Staatskirchenrechts in der deutschen Rechtswissenschaft der zweiten Hälfte des 19.*

Jahrhunderts, en W. SCHIEDER (ed.), *Religion und Gesellschaft im 19. Jahrhundert*, Stuttgart 1993, 29-61; IDEM, *Das Recht der frühen Kirche im Werk Aemilius Ludwig Richters*, en K. H. KÄSTNER-K. W. NÖRR-K. SCHLAICH (eds.), *Festschrift für Martin Heckel zum siebzigsten Geburtstag*, Tübingen 1999, 117-132; IDEM, *Kirchenrechtliche Zeitschriften im 19. und 20. Jahrhundert*, en M. STOELLIS

(ed.), *Juristische Zeitschriften. Die neuen Medien des 18.-20. Jahrhunderts* (= *Ius commune. Sonderhefte Studien zur europäischen Rechtsgeschichte*, H. 128), Frankfurt a. M. 1999, 331-378; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «Richter, Emil Ludwig», en R. DOMINGO (ed.) *Juristas Universales, III Juristas del siglo XIX*, Madrid-Barcelona 2004, 212-215.

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ